



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 59.

Ya en varias ocasiones ha manifestado este Gobierno Politico á las autoridades locales de la Provincia la necesidad que hay de perseguir á los facciosos no presentados á indulto, á los desertores de presidio y á los del ejército, que se abriguen en los diferentes pueblos de ella ó sus terminos.

Ademas de que estos criminales deben ser objeto muy particular de las pesquisas de las autoridades celosas, por las faltas que han cometido contra las leyes, hay una razon mas para que dichos funcionarios no cesen en su persecucion, y es, que tales hombres por su posicion vienen á ser por último los elementos de que se forman esas bandas de foragidos ó ladrones que infestan los caminos, que atacan los caserios, que despojan al caminante, y que atentan con frecuencia contra la propiedad en todas partes con descrédito de la administracion pública, y menzua de las costumbres, que deben caracterizar á nuestro pueblo.

Mas sin embargo de estas esortaciones para que se practicase tan interesante servicio, y de los cálculos de conveniencia que aconsejan darlo; hasta de presente no se ha notado actividad alguna en quien debiera haberla tenido para llevarlo á cabo: asi pues, me veo en la imprescindible necesidad de reencargar á VV. su egerucion, manifestandoles á la vez, que castigaré con la mayor severidad á aquellos funcionarios que falten en lo mas minimo á las prevenciones que se les

tienen hechas y hacen sobre la materia, y muy señaladamente á las que contienen respecto á ellas las circulares de este Gobierno Superior politico insertas en el Boletin oficial núm. 121 fecha 19 de Noviembre del año anterior.

Encargado por S. M. del Gobierno de esta provincia, y considerando que es una de mis principales obligaciones el que se cumpla por todos con lo que se espresa en la presente circular; no levantaré mano hasta que se egecuté. Confio en que los Alcaldes Constitucionales coadyvarán á mis intentos en esta parte; pero si no fuese asi, repito, que emplearé las medidas de rigor que ecijan la desobediencia, morosidad ó falta de celo; pues sobre todo es el cumplimiento de las leyes y el mejor servicio nacional.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Marzo de 1837.—E. G. S. P.—Agustin Alvarez de Sotomayor.—Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 60.

Al hacer mencion honorifica en el boletin num. 34 del Ayuntamiento constitucional y villa de la Carlota por su dignisimo comportamiento de reorganizar su benemerita Milicia Nacional, no tenia noticia de que los pueblos de Torre milano, Torre Franca, Villar alto, Valenzuela, Villanueva del Rey, Aguilar, Castro, Fuente ovejuna, Fuente palmera, Almodovar, Montilla, Rambla, Bujalance, Morente, Villa del Rio, Cañete de las Torres y Villa Franca habían sido tambien de las primeras en distinguirse con

tan señalado servicio. Justo es pues tributar á estos Ayuntamientos y vecindarios el aplauso merecido y las gracias á nombre de la Patria y en el mio por su esquisito celo y patriotismo. Córdoba 28 de Marzo de 1837.—Alvarez de Sotomayor.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Direccion general de Aduanas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

„El Esmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Malaga, para que se le devuelva el importe del 2 por 100 de habilitacion que le fue exigido en dos partidas de cacao, conducidas directamente desde Guayaquil en las fragatas inglesas Angerona y Elizabeth; y enterada S. M. de que esta exaccion solo ha podido fundarse en una equivocada inteligencia del artículo 3.º del reglamento de 21 de Febrero de 1828, ó en haberse creido que el puerto disidente de Guayaquil debia considerarse como extranjero, cuando no lo es ni ha sido declarado tal, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general y su junta consultiva, que verificandose la devolucion de lo cobrado indebidamente á Heredia, ejecutandose este reintegro por cuartas partes de lo que haya de adeudar en aquella aduana, se haga saber á todas las demas del Reino, con el fin de nivelar sus operaciones y evitar cualquiera ulterior reclamacion á que puede dar margen el diverso concepto que cada una ha dado al citado art. 3.º del reglamento de 21 de Febrero de 1828, que el 2 por 100 de habilitacion prevenido en el mismo, unicamente debe exigirse «cuando los buques extranjeros con frutos de colonias españolas vengan en derechos á puertos habilitados de España desde los extranjeros de America.» y de ningun modo cuando procedan de puertos españoles, aunque disidentes, pues que estos últimos no deben satisfacer otros derechos que los señalados en la Real orden de 6 de Mayo de 1834, mientras se halle subsistente. Participo á V. S. de la de S. M. para su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su puntual observancia, sirviéndose acusar su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1837.

Y para gobierno y debido conocimiento del comercio de esta provincia he dispuesto su insercion en el boletín oficial de la misma. Córdoba 25 de Marzo de 1837.—C. I. I.—Santiago Martínez.

OTRA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Esta Direccion general observa por las consultas y quejas que se la han dirigido por varias oficinas é interesados en las compras de bienes nacionales que los que han solicitado la tasacion de una finca, no habiendo prestado la conformidad en la época prevenida en la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836 intentan despues de celebrado el remate, el que se les adjudique la finca ó fincas que tenian solicitadas en razon á no haber escedido la venta del importe del taso, y como esto puede prestar margen á contestaciones y perjuicios, la junta ha acordado se prevenga á V. S. disponga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia lo que prescribe el artículo 16 de dicha Real instruccion el cual previene que el que no preste la conformidad dentro del término que señala, se entienda que hay negativa en cuyo caso ningun derecho le asistirá á la preferencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento esperando que tan pronto como reciba esta, dispondrá el anuncio que se espresa con la advertencia á todos los que puedan hallarse en el caso referido, que la junta no acelerará á ninguna reclamacion de esta especie no justificando haber oficiado á la autoridad competente, hallandose á satisfacer el importe de la tasacion segun está mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1837.—Ramon Luis Escobedo. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quien pueda comprender la inserta disposicion he dispuesto su publicacion por medio de los boletines de esta Capital.—Córdoba 22 Marzo de 1837.—Santiago Martínez.

Comandancia General.

El Comandante general de Jaen con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.

De Real orden se me acaba de comunicar el movimiento ejecutado por las facciones de Cabrera y Forcadell como el que puede intentar dirijendose á penetrar en esta Provincia: para evitarlo he dado las ordenes conducentes á la poca fuerza que tengo disponible y cubre la 12-

nea de sierra morena. Por otras noticias casi oficiales, se que la faccion se compone de unos seis mil hombres de cuyo número solo dos mil es jente de servicio regular y la demas, jente que va en pos del pillaje. El capitán general de Madrid salió el 25 por la mañana con la fuerza que habia disponible en la Corte. El brigadier Nogueras viene desde Aragon con seis batallones y de cuatrocientos á quinientos caballos; de Valencia, Cuenca y Mancha se reunirán al capitán general hasta otros cinco batallones por manera que podrá formar una division de cuatro á seis mil hombres incluidos al menos tres escuadrones.

Lo que me apresuro á comunicar á V. S. así, como lo haré de cualquier otra novedad para su inteligencia.

Lo que hago saber al público para su conocimiento. Córdoba 29 de Marzo de 1837.—Sebastian de la Calzada.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Córdoba.

Circular.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 20 de este corriente mes me dice lo que sigue.

En el proyecto de requisicion de caballos que últimamente se ha sometido á la deliberacion de las Cortes, los Milicianos Nacionales de caballería han sido distinguidos por los legisladores. Padres de la Patria, con el aprecio que se merece la benemérita Milicia Ciudadana, y la comision misma retiró aquellos artículos en que pudieran considerarse agraviados en sus intereses los Nacionales de la espresada arma de caballería. Esta tan honorífica distincion es necesario que sea correspondida con gratitud por los individuos de la Milicia Nacional; y no existiendo por otra parte en los almacenes de armas el suficiente número de sables, segun ha manifestado diferentes veces el Gobierno de S. M., para dejar completamente armada y equipada la Caballería de la Milicia Nacional, en una estacion en que las incursiones de los enemigos se pueden hacer frecuentes, y deben por lo mismo hallar su completo estermio en esta fuerza ciudadana; por tanto espero se servirá V. S. hacer cumplir las disposiciones siguientes.

1.^a En conformidad de mi circular de 14 de febrero último todos los Milicianos de Caballería han de tener caballo; y el que carezca de este requisito pasará desde luego á la infantería.

2.^a En el término de dos meses, todos los milicianos nacionales de caballería deberán quedar uniformados.

3.^a Atendida la escasez de sables que hay en los almacenes Nacionales, y no pudiendo el gobierno suministrarlos con la celeridad y urgencia que esige la defensa de la Patria y de los mismos Milicianos, procurarán los del arma de caballería proveerse de sables ó lanzas, á fin de poderse defender en caso necesario, y ser útiles á la justa causa por la que tantos sacrificios se están haciendo.

4.^a Siendo el arma de caballería la mas propia para oponerse á las correrías de las facciones, todos los señores Comandantes de escuadron acelerarán los medios de la instruccion y enseñanza de su respectivos cuerpos, haciendo que con toda brevedad se presente una fuerza compacta de caballería instruida y equipada, que pueda escarmentar á los enemigos de la libertad caso de intentar nuevas incursiones y correrías.

Y siendo todas estas medidas las mas oportunas y convenientes para que los Milicianos Nacionales defiendan sus vidas y sus hogares, es indispensable que V. S. cuide de que se umplan estas disposiciones en todos los cuerpos de caballería de la Milicia Nacional de esa provincia; con lo cual se presentará la Milicia ciudadana de esta arma como un muro inexpugnable á las tentativas de nuestros enemigos; al propio tiempo que daremos un testimonio de gratitud al distinguido y señalado aprecio que acaba de manifestar á estos beneméritos cuerpos el augusto Congreso Nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1837.—José S. de la Hera.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y que lo hagan saber á los Sres. Comandantes de la Milicia Nacional de esta provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Marzo de 1837.—Antonio de la Concha Ceballos.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

La yegua, cuyas señas á continuación se espresan, se ha aparecido en el cortijo llamado Zahurdones, término de esta Ciudad que labra D. Juan Caballero vecino de la de Bujalance. La persona que se considere con derecho á ella acreditará ante el Alcalde 1.^o constitucional de dicha Ciudad de Bujalance su legitima pertenencia. Córdoba 24 de Marzo de 1837.—Agustín Alvarez de Sotomayor.

Señas de la yegua.

Pelo tordo con espolon en la base de la par-

de esterna de su concavidad de la oreja izquierda, tronza, cerrada, 7 cuartas escasas, y herrada en la derecha con uno confuso.

Continúa la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leída á las Cortes de orden de S. M. la Reina Gobernadora.

Pasó pues á ser una opinion vulgar que la prestacion del diezmo era de derecho *divino*, bien que jamas la Iglesia hizo una declaracion semejante, no pudiera: porque en el cristianismo solamente se tienen como derivadas de aquella sagrada autoridad las leyes observadas desde su principio, continuadas por una tradicion no interrumpida, y pertenecientes, no á la disciplina variable, sino á la parte esencial de la moral y del dogma. El diezmo comenzó muy tarde á ser ley: y no mas que una manera particular de cumplir una obligacion que puede llenarse de otro modo mas igual: mas justo y menos pernicioso á la prosperidad de la agricultura.

Sin embargo la opinion vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (a) y el peso mismo de la exaccion, llevando de angustia al contribuyente, suscitaron sus quejas: desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podia sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus súbditos. Quejáronse los diputados de las Cortes de Segovia y Madrigal en los siglos XIV y XV "de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro." Por otra parte la influencia que los monarcas de España, en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribucion ordinaria (b), y la ilustracion que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexion y al cálculo, prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de

pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía. Los Sres don Alfonso XI, don Juan I, don Fernando y doña Isabel y don Carlos I, mandando en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372: en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501; y en Madrid y Valladolid en 1534 y 1537 (c) que "todos los hombres del reino dieran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados é otras cosas que se deban dar *derechamente*" demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se dieztaba bien: es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago; efecto inevitable de la lucha que existía entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la exaccion á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandas protegidas por el Gobierno provocaron el examen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupacion que *divinizaba* este impuesto. Comenzóse á distinguir la obligacion de sostener el culto y sus ministros; obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla: y desde entonces se previó que llegaría un momento en que la institucion del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la exaccion, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el mas desigual, enorme é injusto, el mas pernicioso á la riqueza pública.

(Se continuará.)

AVISO.

Con el mes concluye el primer trimestre del presente año y se suplica á los SS. de los Ayuntamientos de esta provincia que no demoren el pago de dicho trimestre á este periodico esperando no darán lugar á impertinentes reclamaciones.

Los Sres. que concluyen la suscripcion al mismo podrán pasar, si gustan, á renovarla.

(c) Véase la ley 2 tit. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

(a) Véanse las Cortes de la Coruña de 1520, petición 20; las de Toledo de 1525, petición 14; y las de Valladolid de 1537, petición 99.

(b) Los diezmos son de la regalía, y su conocimiento pertenece al Rey y no á los obispos. Alfonso año 1425, libro IX de Paladion Real, pág 97. Está en el Archivo de la Bailía de Valencia.